

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

RÉGIMEN DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL SIMPLIFICADA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES, ÁMBITO Y ALCANCE

Artículo 1º. Objeto. Créase en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en materia de interés público provincial, el Régimen de Infraestructura Productiva Rural Simplificada, de carácter procedimental especial, destinado a simplificar y unificar los trámites administrativos aplicables a la ejecución de obras de infraestructura productiva rural básica, conforme los parámetros establecidos en el artículo 5º, sin alterar los requisitos sustantivos previstos en la normativa vigente.

Artículo 2º. Principios. El presente régimen se rige por los principios de legalidad, razonabilidad, celeridad, coordinación administrativa, seguridad jurídica, control posterior y responsabilidad del administrado.

Artículo 3º. Alcance subjetivo. Podrán acogerse al presente régimen las personas humanas o jurídicas que desarrollen actividades productivas rurales en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

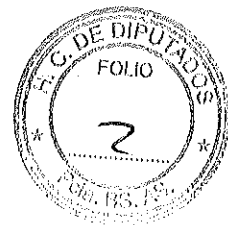
Artículo 4º. Obras comprendidas. Quedan comprendidas en el presente régimen:

- a) Caminos rurales internos y de vinculación productiva, sin alteración de trazas de caminos públicos existentes salvo autorización expresa conforme el Decreto-Ley 10.081/83.
- b) Caminos rurales vecinales conforme el Decreto-Ley 10.081/83.
- c) Silos, celdas y sistemas de almacenamiento de granos.
- d) Galpones rurales, tinglados y depósitos productivos.
- e) Instalaciones productivas básicas directamente vinculadas a la actividad agropecuaria.

Artículo 5º. Parámetros de la infraestructura básica. A los fines del artículo 4º, se consideran obras de infraestructura productiva rural básica aquellas que no superen los siguientes parámetros:



EXPTE. D- 2883 126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- a) Galpones, tinglados y depósitos productivos: hasta ochocientos (800) metros cuadrados cubiertos.
- b) Silos, celdas y sistemas de almacenamiento de granos: hasta una capacidad total de dos mil (2.000) toneladas por establecimiento.
- c) Caminos rurales internos: sin límite de traza, en tanto no impliquen apertura de nuevas vías de vinculación con rutas provinciales o nacionales.

El Poder Ejecutivo podrá actualizar estos parámetros por vía reglamentaria únicamente sobre la base de criterios técnicos objetivos y por resolución fundada de la autoridad de aplicación, sin poder ampliarlos en más del veinte por ciento (20%) respecto de los aquí fijados. Las obras que superen estos parámetros tramitarán por el procedimiento administrativo general.

Artículo 6°. Exclusiones. Quedan excluidas expresamente:

- a) Obras con destino urbano, habitacional o residencial.
- b) Obras que impliquen cambio de uso del suelo no autorizado conforme el Decreto-Ley 8.912/77.
- c) Proyectos sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental conforme la Ley 11.723 y sus normas reglamentarias, a audiencias públicas obligatorias conforme la Ley 13.569, o a los presupuestos mínimos de protección ambiental establecidos por la Ley nacional 25.675 y demás normativa ambiental provincial vigente.
- d) Actividades extractivas, mineras o industriales no rurales.

TÍTULO II: RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y VENTANILLA ÚNICA

Artículo 7°. Naturaleza jurídica. El presente régimen constituye un procedimiento administrativo especial, en los términos del Decreto-Ley 7647/70, que no deroga ni modifica las obligaciones técnicas, ambientales, de seguridad o de ordenamiento territorial vigentes.

Artículo 8°. Ámbito de aplicación provincial y municipal. Las disposiciones procedimentales de la presente ley son de aplicación directa y obligatoria respecto de los trámites, autorizaciones y procedimientos de competencia provincial vinculados a las obras comprendidas en el artículo 4°.

Su aplicación a los trámites, autorizaciones y procedimientos de competencia municipal queda supeditada a la celebración del convenio de adhesión previsto en el artículo 18, el cual podrá disponer la incorporación total o parcial de las disposiciones procedimentales de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

la presente ley —incluidos los plazos del Título III y el régimen de silencio administrativo positivo— a los procedimientos municipales, en sustitución de la normativa local de trámite que correspondiera. Los municipios que no adhieran conservan la plenitud de sus competencias y procedimientos propios en la materia, sin que les resulte oponible la presente ley.

Aun respecto de los municipios adheridos, quedan en toda circunstancia reservadas al ámbito municipal, y no podrán ser objeto del convenio de adhesión ni de la incorporación prevista en el párrafo anterior, las siguientes competencias:

- a) El poder de policía de seguridad e higiene y control edilicio, conforme los artículos 27 y 226 y concordantes del Decreto-Ley 6769/58, incluida la aprobación de la infraestructura civil de las obras comprendidas en el artículo 4°.
- b) La zonificación y el ordenamiento territorial conforme el Decreto-Ley 8912/77.
- c) La percepción de tasas, derechos y contribuciones municipales.
- d) El control ambiental de su competencia conforme la Ley 11.723.
- e) Las facultades de fiscalización y clausura ante infracciones verificadas.

La Ventanilla Única deberá requerir la intervención municipal en dichas materias conforme el artículo 10 inciso c) de la presente.

Artículo 9°. Ventanilla Única Provincial. Créase la Ventanilla Única Provincial de Infraestructura Productiva Rural como mecanismo administrativo de recepción, coordinación y tramitación de las solicitudes alcanzadas por la presente ley, la cual funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo provincial, quien deberá tener especialmente en cuenta, a esos efectos, la competencia atribuida al Ministerio de Desarrollo Agrario por el artículo 22, inciso 10, de la Ley 15.477 respecto del desarrollo de la infraestructura rural y agroalimentaria, sin perjuicio de la coordinación que corresponda con los organismos con competencia en materia de infraestructura, hábitat y ambiente.

La Ventanilla Única operará de manera integrada e interoperable con el Sistema de Gestión Documental Electrónica de la Provincia y con la plataforma de Trámites a Distancia. El Poder Ejecutivo preverá anualmente en la Ley de Presupuesto la partida específica necesaria para su funcionamiento.

Artículo 10. Funciones. La Ventanilla Única tendrá las siguientes funciones:

- a) Recepcionar la totalidad de la documentación requerida.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- b) Coordinar la intervención de los organismos provinciales competentes, requiriendo su expedición dentro de los plazos establecidos en el Título III.
- c) Requerir la intervención municipal respecto de las competencias reservadas en el artículo 8°, tercer párrafo, y de los restantes trámites municipales incorporados al régimen conforme el convenio de adhesión previsto en el artículo 18°; en el caso de municipios no adheridos, dicho requerimiento tendrá carácter de notificación orientativa y sin efecto vinculante sobre el ejercicio de la competencia municipal.
- d) Centralizar el expediente administrativo y las notificaciones.

Artículo 11. Coordinación interjurisdiccional. La Ventanilla Única no sustituye las competencias propias de los organismos provinciales ni municipales, limitándose a coordinar su intervención dentro de un único procedimiento administrativo. Respecto de los municipios, dicha coordinación se ejerce en los términos del artículo 8°.

TÍTULO III: PLAZOS Y SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

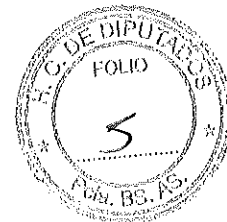
Artículo 12. Categorización por complejidad. A los efectos de los plazos previstos en el artículo 13, las obras comprendidas en el artículo 4° se clasifican en:

- a) Categoría I: caminos rurales internos y de vinculación productiva.
- b) Categoría II: silos, celdas y sistemas de almacenamiento de granos, galpones rurales, tinglados, depósitos productivos e instalaciones productivas básicas.

Artículo 13. Plazos máximos. El procedimiento no podrá exceder, contados a partir de la presentación completa y formalmente admisible de la documentación requerida:

- a) Para las obras de Categoría I, de treinta (30) días hábiles administrativos.
- b) Para las obras de Categoría II, de sesenta (60) días hábiles administrativos.

Artículo 14. Observaciones. Las observaciones técnicas deberán formularse en un único acto, debidamente fundado, dentro de la mitad del plazo previsto según la categoría que corresponda conforme el artículo 13. A tal efecto, la Ventanilla Única requerirá a cada área u organismo provincial con competencia en el trámite que se expida dentro de dicho plazo, consolidando la totalidad de las observaciones formuladas por las distintas reparticiones intervinientes en un único acto de notificación al interesado.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Notificadas las observaciones conforme el párrafo anterior, las áreas intervinientes no podrán requerir nuevas condiciones o recaudos no comprendidos en aquellas, salvo que se trate de cuestiones sobrevinientes a la subsanación efectuada por el interesado.

Artículo 15. Silencio administrativo positivo. Vencido el plazo máximo establecido en el artículo 13 sin pronunciamiento expreso de la autoridad competente, la solicitud se considerará aprobada de pleno derecho respecto de los trámites, autorizaciones y procedimientos de competencia provincial.

En los municipios adheridos conforme el artículo 18, el silencio administrativo positivo se aplicará a los trámites municipales incorporados al régimen únicamente en los términos que establezca el convenio de adhesión respectivo.

Artículo 16. Constancia del silencio positivo. Vencido el plazo previsto en el artículo 13 sin pronunciamiento expreso, el interesado podrá requerir a la Ventanilla Única la expedición de una constancia de aprobación ficta, la que deberá emitirse dentro de los cinco (5) días hábiles de solicitada y que hará las veces de acto administrativo a los fines de su oponibilidad, sin perjuicio de las facultades de control posterior previstas en el artículo 20.

Artículo 17. Alcance del silencio positivo. El silencio administrativo positivo:

- a) No exime del cumplimiento de las normas sustantivas vigentes.
- b) No convalida información falsa o incompleta.
- c) No afecta derechos de terceros.
- d) No impide el ejercicio de las facultades de control y fiscalización posterior.
- e) No obsta a la aplicación de sanciones administrativas ante incumplimientos detectados con posterioridad, conforme el Título V de la presente.

TÍTULO IV: ARTICULACIÓN MUNICIPAL, CONTROL Y RESPONSABILIDAD

Artículo 18. Adhesión municipal. Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir al presente régimen. La adhesión se formalizará mediante convenio entre el municipio y la Autoridad de Aplicación, el que deberá ser autorizado por el Concejo Deliberante respectivo conforme el artículo 41 del Decreto-Ley 6769/58. Los municipios que adhieran tendrán prioridad en los programas de asistencia técnica y financiera para infraestructura rural que administre el Poder Ejecutivo provincial.



EXPTE. D- 2883 126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Artículo 19. Facultades municipales. La adhesión al presente régimen no afecta las competencias municipales reservadas conforme el artículo 8°, tercer párrafo, las que se ejercen en todo momento conforme la normativa y el procedimiento propios de cada municipio. Los restantes trámites municipales que el convenio de adhesión incorpore al presente régimen se regirán por el procedimiento establecido en esta ley, en los términos que el propio convenio determine.

Artículo 20. Control posterior. Las obras autorizadas, expresa o tácitamente, quedarán sujetas a control posterior por los organismos competentes.

Artículo 21. Responsabilidad. El titular del proyecto será responsable por la veracidad de la información presentada y por los daños derivados del incumplimiento normativo.

TÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 22. Sanciones. Verificado el incumplimiento de las normas sustantivas vigentes o la falsedad de la información presentada, la autoridad competente podrá aplicar, según la gravedad y sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa, cuyo monto y escala fijará la reglamentación.
- c) Revocación del acto administrativo, expreso o ficto, que hubiere habilitado la obra.
- d) Obligación de restitución de las cosas a su estado anterior, cuando fuere materialmente posible.

La reglamentación establecerá el procedimiento sancionatorio, garantizando el debido proceso adjetivo previsto en el Decreto-Ley 7647/70.

TÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 23. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su sanción.

Artículo 24. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días corridos de su publicación, haya sido o no dictada la reglamentación prevista en el artículo 23. Si a esa fecha la reglamentación no hubiera sido dictada, la Ventanilla Única funcionará conforme las normas generales del Decreto-Ley 7647/70 hasta tanto aquella se dicte.

Artículo 25. Disposición transitoria. Los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley podrán, a pedido del interesado, reconvertirse al presente régimen, computándose los plazos del artículo 13 desde la fecha de la solicitud de reconversión.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Artículo 26. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GERALDINE CALVELLA
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Analia Corvino
DIPUTADA
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. CARLA PANNELLI
DIPUTADA
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARIA FERNANDA COITINHO
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

ROMO AGUSTIN
Diputado
Presidente Bloque
La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Nahuel Sotelo Larcher
DIPUTADO
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Pablo Morillo
DIPUTADO
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Juan E. Osaba
DIPUTADO
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

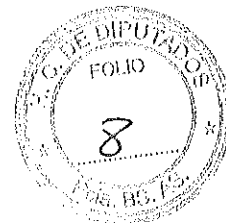
VERA CHAVEZ RAMON
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Marcela Silvina Vitale
DIPUTADA
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

FLORENCIA RETAMOSO
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.

Luis Ontiveros
DIPUTADO
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

MAXIMILIANO BONDARENO
Diputado Provincial
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto dar respuesta a una problemática estructural que afecta a la producción rural bonaerense: la excesiva dispersión y superposición de trámites administrativos aplicables a obras de infraestructura productiva básica. Actualmente, la ejecución de obras esenciales como caminos rurales, silos o galpones requiere la intervención de múltiples organismos sin plazos ciertos, lo que genera incertidumbre jurídica y paralización de inversiones.

La iniciativa se enmarca en la competencia no delegada por las provincias a la Nación para regular su propio procedimiento administrativo (artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional), y se estructura como un régimen especial en los términos del artículo 1° del Decreto-Ley 7647/70, que expresamente admite regímenes procedimentales propios de aplicación supletoria respecto de la ley general. No se eliminan controles sustantivos: la innovación se limita al plano procedimental, mediante la creación de una Ventanilla Única, la fijación de plazos máximos diferenciados según la complejidad de la obra, y la previsión —excepcional y expresa— del silencio administrativo positivo.

El silencio administrativo positivo previsto en el artículo 15 constituye una excepción legalmente admisible al principio general de silencio negativo que rige en materia de procedimiento administrativo bonaerense (artículo 79 del Decreto-Ley 7647/70) y que replica, a nivel nacional, el artículo 10 de la Ley 19.549, en cuanto dispone que "sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo". La presente ley constituye precisamente esa disposición expresa, y su alcance queda además acotado por las salvaguardas del artículo 17: no exime del cumplimiento de las normas sustantivas, no convalida información falsa, no afecta derechos de terceros y no impide el control posterior. A ello se suma, como garantía adicional de seguridad jurídica, la constancia documental de aprobación ficta prevista en el artículo 16, que dota de fecha cierta y oponibilidad al acto tácito.

En cuanto a su relación con los municipios, el proyecto parte de reconocer el carácter propio del régimen municipal bonaerense, regulado en los artículos 190 a 197 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires bajo una estructura de base autárquica. Por ello, el artículo 8° distingue con precisión dos planos de aplicación. Por un lado, la aplicación directa y obligatoria del régimen respecto de los trámites de competencia provincial, en ejercicio de la potestad no delegada de la Provincia para regular su propio procedimiento administrativo. Por el otro, su aplicación a los trámites municipales, que queda enteramente supeditada a la celebración voluntaria

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

del convenio de adhesión previsto en el artículo 18, resultando así compatible con la autonomía procedimental que la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley 6769/58) reconoce a cada municipio.

Esta arquitectura de dos vías evita que la ley provincial se proyecte, sin el consentimiento del municipio respectivo, sobre materias como la aprobación de la infraestructura civil de las obras comprendidas en el artículo 4°, que constituye un ejercicio típico del poder de policía edilicio local. Aun en los municipios que adhieran, quedan en toda circunstancia reservadas a estos las competencias enumeradas en el artículo 8°, tercer párrafo —poder de policía de seguridad e higiene y control edilicio (incluida la aprobación de la infraestructura civil), zonificación, tributos locales, control ambiental y facultades de fiscalización—, que constituyen un núcleo indisponible de la autonomía municipal y no pueden, por ende, ser objeto de convenio.

Por la misma razón, el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 15 opera de manera automática únicamente respecto de los trámites de competencia provincial. Su extensión a los procedimientos municipales no es automática ni general, sino que depende de que el municipio respectivo la adopte expresamente al adherir al régimen mediante el convenio previsto en el artículo 18, evitando así que una decisión legislativa provincial imponga a los gobiernos locales una figura que, por sus efectos sobre la seguridad jurídica y el control edilicio local, debe quedar sujeta a la decisión de cada municipio.

Coherente con este diseño, el artículo 18 exige que el convenio de adhesión sea autorizado por el Concejo Deliberante respectivo, conforme la atribución que el artículo 41 del Decreto-Ley 6769/58 confiere a ese cuerpo para autorizar convenios municipales, garantizando que la incorporación de cada municipio al régimen cuente con la legitimidad institucional de sus dos departamentos de gobierno. En igual sentido, el artículo 19 precisa que las competencias reservadas en el artículo 8°, tercer párrafo, se ejercen siempre conforme la normativa y el procedimiento propios de cada municipio, con independencia de que este haya adherido o no, mientras que solo los restantes trámites municipales incorporados por el convenio quedan sujetos al procedimiento de la presente ley.

En materia ambiental, el artículo 6°, inciso c), remite expresamente a la Ley 11.723 —Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Provincia de Buenos Aires—, a la Ley 13.569 de audiencias públicas y a los presupuestos mínimos de protección ambiental fijados por la Ley nacional 25.675, garantizando

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

que ninguna obra sujeta a Evaluación de Impacto Ambiental o a instancias de participación ciudadana obligatoria pueda tramitarse por la vía simplificada que aquí se crea.

Con el fin de evitar que el concepto de "infraestructura básica" quede librado a una interpretación reglamentaria amplia, el artículo 5° fija en la propia ley los parámetros cuantitativos objetivos —superficie cubierta y capacidad de almacenamiento— que delimitan el régimen, habilitando al Poder Ejecutivo únicamente a su actualización técnica dentro de un margen acotado. En igual sentido, los artículos 12 y 13 distinguen dos categorías de obras según su complejidad relativa, con plazos diferenciados, en consonancia con el principio de razonabilidad enunciado en el artículo 2°.

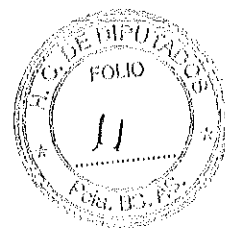
Se incorpora asimismo cuatro previsiones orientadas a asegurar su efectiva implementación. En primer lugar, el artículo 9° dispone la interoperabilidad de la Ventanilla Única con los sistemas de gestión documental electrónica ya existentes en la Provincia y prevé su financiamiento mediante partida presupuestaria específica. En segundo lugar, el artículo 14 asigna expresamente a la Ventanilla Única la función de requerir a cada área u organismo provincial interviniente que se expida dentro de los plazos fijados en el Título III, y de consolidar la totalidad de las observaciones técnicas en un único acto de notificación al interesado, sin admitir sucesivas rondas de observaciones sobre aspectos no señalados oportunamente. En tercer lugar, el artículo 24 establece una vigencia a plazo cierto, independiente de que el Poder Ejecutivo dicte o no la reglamentación en el plazo previsto. Y en cuarto lugar, el artículo 25 prevé un mecanismo de reconversión para los trámites en curso al momento de su entrada en vigencia.

Finalmente, el Título V incorpora un régimen sancionatorio propio, graduado y proporcional —apercibimiento, multa, revocación del acto habilitante y restitución al estado anterior—, que fortalece la eficacia disuasoria del régimen y responde a la previsión ya contenida en el artículo 17, inciso e), sobre la subsistencia de las facultades sancionatorias de la Administración.

Bajo el principio rector de que el Estado debe controlar pero no paralizar, este proyecto busca reducir la burocracia improductiva y promover la inversión rural en nuestra Provincia, sin resignar ninguno de los estándares sustantivos, ambientales, municipales y de contralor que el ordenamiento jurídico vigente exige.



EXpte. D- 2883 126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento del presente proyecto de ley.

GERALDINE GALVELLA
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Analia Corvino
DIPUTADA
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. CARLA PANNELLI
DIPUTADA
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARIA FERNANDA COITINHO
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

ROMO AGUSTIN
Diputado
Presidente Bloque
La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Nahuel Sotelo Larcher
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Pablo Morillo
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Juan E. Osaba
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

VERA CHAVEZ RAMON
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Mariela Silvina Vitale
DIPUTADA
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

FLORENCIA RETAMOSO
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.

Luis Ontiveros
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

MAXIMILIANO MAN BONDAREKHO
Diputado Provincial
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.